



LEY PARA FOMENTAR LA DONACION ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero de 1998, Tomo CV.

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar la donación de alimentos, dinero, especie o servicios con fines alimentarios, para coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población que no cuente con los medios económicos suficientes para atender plenamente sus requerimientos elementales de subsistencia.

ARTICULO 2º.- En el Estado de Baja California queda prohibido el desperdicio de alimentos, cuando éstos sean susceptibles de aprovechamiento por alguna institución de beneficencia, reconocida por las autoridades competentes.

Se consideran susceptibles de aprovechamiento aquellos alimentos que, siendo inútiles para su dueño, se encuentren en condiciones aptas para el consumo humano, conforme a los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera desperdicio de alimentos susceptibles de aprovechamiento, el desecho de piezas que en su conjunto sobrepasen los cien kilogramos de peso.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:
[Reforma](#)

DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Instituciones.- Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.

Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.



Donatario.- Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.

Donación altruista.- Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional.

Beneficiario.- Persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

CAPITULO III DEL REGISTRO

ARTICULO 5º.- Se consideran con reconocimiento oficial aquellas Instituciones Privadas de Asistencia Social que obtengan su inscripción con tal carácter ante el DIF. El DIF llevará un registro de estas instituciones, las que para obtener su matriculación deberán:

I.- Constituirse como Instituciones de Asistencia o Asociación Civil;

II.- Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre los asociados o socios, participación o reparto de utilidades; y

III.- Que a su liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra institución similar y en su defecto del DIF estatal.

CAPITULO IV DE LOS DONANTES, BENEFICIARIOS Y DONATARIAS

ARTICULO 6º.- Es obligación de todo donador, prever que los alimentos por donarse a las instituciones, no se encuentren en estado de descomposición.

ARTICULO 7º.- Los donantes de alimentos, pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos y su descripción.



ARTICULO 8°.- Las instituciones establecerán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios, para ser sujetos de apoyo por las mismas.

ARTICULO 9°.- Las instituciones establecerán sus políticas de distribución de alimentos a los beneficiarios, en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad.

ARTICULO 10°.- Es obligación de toda Institución donataria de alimentos, distribuirlos a los beneficiarios con la oportunidad debida que impida su descomposición.

ARTICULO 11°.- Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especies o servicios con fines alimentarios, deberán:

I.- Solicitar autorización al DIF y obligarse ante éste a que los alimentos, dinero o servicios que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, serán canalizados a fines de asistencia social;

II.- Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas de escasos recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación;

III.- Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o mal uso de los mismos en perjuicio de comerciantes y productores;

IV.- Adoptar las demás medidas de control sanitario que en su caso le señale el DIF, mediante instrucciones de carácter general;

V. Velar por que sus miembros cumplan con esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones vigentes de la materia, y

VI. Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes.

ARTICULO 12°.- Las Instituciones podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.



ARTICULO 13°.- La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en el artículo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario. En caso de ser negado sin justificación alguna, el beneficiario podrá **acudir** en queja ante el DIF, para que tome las medidas pertinentes. [Reforma](#)

ARTICULO 14°.- Las cuotas de recuperación deberán ser hechas del conocimiento público mediante las normas de carácter general establecidas en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 15°.- Los actos y contratos celebrados por las instituciones debidamente constituidas conforme a este ordenamiento y con los cuales se busque cumplir con los fines que motivaron su creación, se encuentran exentos del pago de impuestos y derechos estatales y municipales; sin embargo, las Instituciones deberán de cumplir con sus demás obligaciones fiscales.

CAPITULO V ATRIBUCIONES DEL DIF

ARTICULO 16°.- El DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado de Baja California deberá:

[Reforma](#)

I.- Gestionar ante las autoridades federales y estatales estímulos fiscales para los donantes de alimentos;

II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de donaciones altruistas de alimentos;

III.- Realizar campañas permanentes para motivar a la ciudadanía a que se involucre en la donación de alimentos y evite su desperdicio;

IV.- Entregar anualmente un reconocimiento público a los donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones;

V.- Establecer y fomentar los vínculos entre donante y donatario para hacer efectivo y permanente el suministro de alimentos, minimizando los gastos que se originen por tal motivo; y,



VI.- Gestionar ante las autoridades competentes el apoyo necesario para la donación altruista de alimentos provenientes del extranjero, principalmente para cubrir necesidades de instituciones registradas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 17º.- El DIF elaborará y mantendrá actualizado un padrón que comprenderá a los posibles donantes y a las Instituciones, mismo que les será entregado a ambos a efecto de que tengan la posibilidad de realizar programas de trabajo que permita el suministro periódico de donaciones.

ARTICULO 18º.- El DIF por medio de su Director General será el encargado de supervisar, vigilar, otorgar y en su caso revocar la autorización a las Instituciones Privadas de Asistencia Social para recibir donaciones, cuando se compruebe que éstas han sido utilizadas para llevar a cabo un objeto social distinto al contenido en sus estatutos y los cuales regula la presente ley.

ARTICULO 19º.- Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y en el cual se observen la formas y requisitos de la materia.

CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 20º.- TIPO Y PUNIBILIDAD.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y hasta trescientos días de multa al empleado, asociado o directivo de una institución que desvíe la correcta utilización de recursos donados para su beneficio personal.

La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá al empleado, asociado o directivo de una institución, que ordene la entrega de recursos donados, a personas con capacidad económica suficiente para proveérselos por ellos mismos.

ARTICULO 21º.- La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a los terceros que sean coautores del delito.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se oponga a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

TERCERO. El ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 60 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)



ARTICULO 4.- Fue reformando por Decreto No. 48, publicado en el Periodico Oficial No. 24, Tomo CXVIII, Sección I, de fecha 13 de mayo de 2011, Expedido por XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, periodo 2007-2013;

ARTICULO 13.- Fue reformando por Decreto No. 48, publicado en el Periodico Oficial No. 24, Tomo CXVIII, Sección I, de fecha 13 de mayo de 2011, Expedido por XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, periodo 2007-2013;

ARTICULO 16.- Fue reformando por Decreto No. 48, publicado en el Periodico Oficial No. 24, Tomo CXVIII, Sección I, de fecha 13 de mayo de 2011, Expedido por XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, periodo 2007-2013;



ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 137, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 16, 17, 20 Y 21, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2008, SECCION III, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 48, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 4, 13 Y 16, PUBLICADO EN EL



PERIODICO OFICIAL No. 24, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2011, SECCION I, TOMO CXVIII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de abril del año dos mil once.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERON
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. LAURENCIO DADO ALATORRE
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)